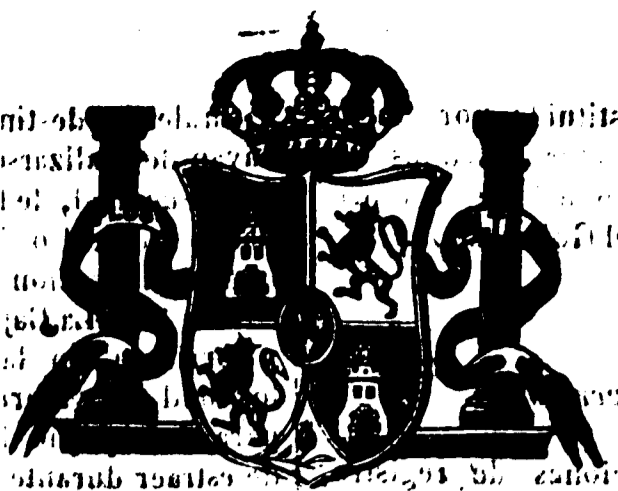


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1529.

Viernes 20 de Noviembre.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.), en vista de las comunicaciones de V. E. de 21 y 22 de junio y 25 de agosto últimos, a las que acompañaban copias certificadas de las actas de inauguración de las Sucursales de Alicante y Valencia, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido declarar constituidas definitivamente las precitadas Sucursales.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1858.—Salaverría.—Sr. Gobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento especial para el régimen y administración de las Sucursales del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1858.—Salaverría.—Señor Gobernador del Banco de España.

##### REGLAMENTO ESPECIAL

#### PARA LAS SUCURSALES DEL BANCO DE ESPAÑA.

##### SECCION PRIMERA.

###### ADMINISTRACION.

###### Del Director.

Artículo 1.º El Director, como Jefe principal de la Sucursal, representa en esta al Banco, en cuyo nombre ejercerá todas las acciones judiciales, y dirigirá las extrajudiciales que en la misma le correspondan, entendiéndose inmediatamente con el Banco central, con las Autoridades y con los particulares de la localidad: presidirá el Consejo de administración, sus comisiones y la Junta de accionistas, cuando llegue a celebrarse, desempeñando en ella las atribuciones señaladas al Gobernador en el art. 32 del reglamento general; y en cuanto a las contenidas en los arts. 20 de los Estatutos y 33 del mismo reglamento, el Director ejercerá las siguientes:

- 1.º Asistir precisamente, cuando otras ocupaciones mas perentorias no se lo impidan, a las sesiones del Consejo de Administración y de sus comisiones.
- 2.º Dirigir el servicio conforme a las disposiciones del reglamento y a las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

- 3.º Examinar los libros y registros que deben llevarse en las Oficinas, procurando que todos los asientos se ejecuten con el método, exactitud y puntualidad que correspondan.

- 4.º Cuidar de que en cada día queden formalizadas las operaciones que en él hubieren tenido lugar, y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situación de la Sucursal; disponiendo que los empleados trabajen en horas extraordinarias cuando no basten las ordinarias para llenar aquel objeto.

- 5.º Cuidar también de que los fondos, billetes, valores de cartera y demas efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, concurriendo personalmente, o haciéndolo representar por el Secretario ó por empleado de su confianza en los actos de abrirla y cerrarla diariamente.

- 6.º Observar con atencion suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública; y proponer en el Consejo y en su caso al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos a la Sucursal.

- 7.º Adquirir todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio y demas particulares de la plaza, para concurrir a fijar el crédito, que a cada una de las primeras haya de acordarse en los descuentos, y de la mayor suma que a las mismas y a los segundos convenga prestar con garantía.

- 8.º Cuidar de que el cobro de letras, pagarés y demas valores se haga puntualmente, para evitar todo perjuicio que pudiera comprometer su responsabilidad; y exigir en su caso la del Cajero, cuando aquel ocurriere por descuido de este.

- 9.º Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar de él frecuentes noticias al Gobernador del Banco.

- 10.º Conceder licencia solo por 15 días a los Jefes y Oficiales de la Sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

- 11.º Calificar anualmente a los Jefes y Oficiales con notas que remitirá al Gobernador, y proponer los ascensos ó recompensas a que los juzgue acreedores por sus circunstancias y servicios. Respecto de los Subalternos de nombramiento del mismo Director, podrá este también recomendar a los que se distinguen por su inteligencia, honradez y laboriosidad, para que se les atienda en las vacantes de clase correspondiente que ocurran, ya sea en la misma ó en otra Sucursal, ó ya en el Banco central.

- 12.º Suspender de sueldo y empleo a los Jefes y Oficiales de nombramiento del Gobernador, dando cuenta a este de los motivos de aquella providencia, con el dictamen del Consejo de administración de la Sucursal, según está prevenido por el art. 268 del Reglamento general.

- Art. 2.º El Director suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo de administración ó por comisión en que este haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas a las leyes orgánicas, estatutos, reglamentos ó disposiciones del Banco que se le hubieren comunicado por el Gobernador, a quien con-

sultará inmediatamente el caso si el Consejo, despues de haber oido sus observaciones, ratificare su acuerdo.

- Art. 3.º No podrá el Director presentar al descuento en la Sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero u otros valores a préstamo.

- Art. 4.º Tampoco podrá ausentarse de la Sucursal sin licencia del Gobernador.

- Art. 5.º Tendrá voz y voto en el Consejo y las comisiones, y decidirá los empates.

- Art. 6.º Para el despacho de los asuntos de derecho ó en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará del letrado que él mismo elija, y el cual será también Abogado defensor del Banco en los pleitos ó causas que se sigan a su nombre en el punto de la Sucursal.

- Art. 7.º Cuando por enfermedad u otra causa se hallare imposibilitado de asistir al despacho, el Secretario avisará inmediatamente al Administrador, nombrando para sustituirle, y en su defecto al mas antiguo de los que se encuentren en la población.

Si no se encontrare Administrador alguno en aptitud de sustituir al Director, le sustituirá el Secretario, si tuviere la categoría de Jefe, y en su defecto el Interventor, limitándose uno y otro al mantenimiento del orden en las oficinas, recepción de fondos y otros valores, y pago únicamente de las obligaciones exigibles a presentación. Las operaciones de descuento y préstamo quedarán en este caso suspendidas hasta la resolución del Gobernador, a quien se dará inmediatamente conocimiento de aquel incidente por despacho telegráfico y por el correo más próximo.

- Art. 8.º También será sustituido el Director por el Secretario Jefe ó por el Interventor, con la misma limitación del artículo anterior, cuando aquel tuviere que ausentarse momentáneamente de las oficinas, reservándole no obstante la firma que no sea de tramitación.

- Art. 9.º En el caso de que, concluido el trienio del cargo de Director, no hubiese este obtenido nuevo nombramiento ni comunicádose su reemplazo, continuará no obstante despachando sin interrupción, mientras por el Gobernador no se le mande cesar.

###### Del Consejo de administración.

- Art. 10.º El Consejo de administración, según la importancia de los negocios de la Sucursal, celebrará sesión ordinaria semanalmente ó cada 15 días en el que el mismo señale, fijando también la hora de la reunion. Solo se celebrarán sesiones extraordinarias por motivos urgentes, señalándose en este caso para ellas por el Director el día y hora en que hayan de tener lugar, conformándose no obstante con la designación que hubieren hecho los Administradores, cuando a petición de dos de estos se reuniese el Consejo, según lo dispuesto en el art. 270 del Reglamento general.

- Art. 11.º La sesión se abrirá a la hora señalada, ó a mas tardar un cuarto de hora despues, con los individuos que se hubieren presentado, con tal que no bajede la tercera parte de los que compongan el Consejo. Se empezará por la lectura de la última sesión, y su aprobación; seguidamente

se leerán también las comunicaciones recibidas del Banco central ó de Autoridades locales, cuyo conocimiento interesare al Consejo para el desempeño de sus atribuciones; se dará cuenta de las operaciones ejecutadas de una a otra sesión, y de la situación de la Sucursal; y últimamente, se deliberará sobre los asuntos de que el Consejo haya de ocuparse.

Como el número de Administradores no permitirá ordinariamente la formación de comisiones para informar sobre los negocios pendientes, podrá darse este encargo a uno solo de aquellos cuando se considere necesario este trámite. En los demas casos, el Consejo deliberará y acordará desde luego sobre las propuestas del Director ó las que hagan sus individuos.

El orden de estas discusiones, votaciones y acuerdos será el mismo que el que está señalado para las del Consejo de gobierno del Banco central.

- Art. 12.º Son atribuciones del Consejo de administración de la Sucursal:

- 1.º Formar la lista de los comerciantes de la plaza cuyas firmas hayan de ser admitidas en los descuentos, y fijar, con presencia del estado de la Sucursal, la cantidad que en estas operaciones haya de emplearse en cada semana.

- 2.º Señalar igualmente la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que haya de darse a cada persona.

- 3.º Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por convenientes, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atención, y la del Consejo de gobierno del mismo establecimiento.

- 4.º Enterarse del estado de fondos de la Sucursal, y acordar la petición de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

- 5.º Examinar el orden del servicio en la Caja y en la intervención, y acordar con el Director las medidas que convengan al mas pronto despacho al público y a la seguridad de las operaciones y de los fondos; consultando al Gobernador las que necesiten su aprobación.

- 6.º Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicio ordinario, y dar su dictamen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse a la aprobación del Consejo de gobierno del Banco.

- Art. 13.º Cuando por cualquier causa no se reuniera la tercera parte del número de los Administradores señalado a la Sucursal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Administrador ó Administradores presentes, el Secretario, si le hubiere con categoría de Jefe, y el Interventor. Con estos Jefes se atenderá también al despacho, que en el caso de no concurrir ninguno de los Administradores.

- Art. 14.º La Comisión ejecutiva que el Consejo nombre, conforme al art. 68 de los Estatutos, se reunirá cada tercer día para no detener el despacho de los descuentos y préstamos que se solicitaren; la de intervención, además de su asistencia a los arcos semanales, se reunirá cuando lo tenga por conveniente para examinar los libros y cuentas; y la de administración solo en el caso



de haberse de ocupar de algun asunto de este ramo.

15. En el caso de no reunir la Comision ejecutiva a media y hora de la tarde, se celebrará la primera reunion a las once de la noche, y la segunda a las once de la mañana, y en los demas casos se ejecutará lo acordado por la mayoría de los concurrentes.

Art. 16. Al Consejo de administracion de cada Sucursal se abonará por su asistencia a las sesiones de este, y en concepto de honorarios, la cantidad proporcional que corresponda al número señalado de Administradores con la determinada para los individuos del Consejo de gobierno del Banco central, y la cual será distribuida únicamente entre los que asistan a cada sesion, aun en el caso de que trata el art. 13. Por la asistencia a las comisiones ningun abono se hará, como no se hace en el Banco central.

### III.

#### De las Oficinas.

Art. 17. El servicio de cada sucursal se distribuirá en tres secciones, que serán la Secretaría, la Intervencion y la Caja.

### IV.

#### De la Secretaría.

Art. 18. Por la Secretaría se llevará toda la correspondencia con el Banco central, con las Autoridades del Gobierno y con las personas particulares a quienes la Sucursal tenga que dirigirse.

Art. 19. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Acordar con el Director el despacho de la correspondencia que aquel debe encargarse, y hacer que toda se transcriba inmediatamente en el libro copiator que con este objeto debe llevarse.

2.º Comunicar los avisos de convocacion al Consejo de administracion; asistir a las sesiones de este; dar en él lectura de las comunicaciones de que deba tomar conocimiento; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar a la Intervencion y Caja los que a estas conciernan.

3.º Asistir tambien a las comisiones, presentando en ellas los documentos de que respectivamente hayan de ocuparse, y redactar igualmente sus acuerdos.

4.º Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las actas de las sesiones del Consejo y de las comisiones, autorizándolas con media firma el Director y con firma entera el mismo Secretario.

5.º Pasar a la Intervencion los efectos admitidos a descuento y los acuerdos de préstamos, para su liquidacion y demas operaciones correspondientes.

6.º Hacer que se practiquen, conforme a las ordenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realimados en la forma que a su clase y procedencia correspondan.

7.º Pasar a la Intervencion y a la Caja los avisos de giros hechos a cargo de la Sucursal para que sean satisfechos oportunamente.

8.º Asistir a la Junta general, si ésta se formase; dar en ella cuenta de los asuntos de que deba ocuparse, y redactar el acta de su sesion ó sesiones.

Art. 20. A cargo del Secretario estará el Archivo, en que se custodiarán, con el orden y clasificacion que corresponde, todos los libros y documentos de la Sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Art. 21. El Secretario, en sus ausencias

y enfermedades, será sustituido por el empleado que elija el Director, o por el que elija el Gobierno, si no le hubiere expresamente señalado por el Gobierno.

### V.

#### De la Intervencion.

Art. 22. Las operaciones de registro, transferencia y contabilidad particular de acciones con todas sus incidencias, y las de liquidacion y cuenta de los descuentos, préstamos y giros que en el Banco central están a cargo de la Secretaría, estarán a cargo de la Intervencion en las Sucursales, con las demas que a esta última oficina en aquel establecimiento se señalan por el reglamento general.

Art. 23. La contabilidad de las Sucursales se ajustará a las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco central, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situacion, para gobierno de la Administracion central, y para que en la contabilidad de esta se incorporen los resultados de la de aquellas dependencias.

Art. 24. El Interventor tiene la obligacion de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir, y de esponer al Director los defectos que en ellos encontrare. Si, no obstante sus observaciones, se le mandare llevar a efecto una operacion que no hallare arreglada a los Estatutos, reglamentos ó disposiciones de la Administracion del Banco, suspenderá su ejecucion hasta que, dada cuenta de aquellas en el Consejo de administracion, este acuerdo lo que haya de cumplirse. El Interventor en este caso ejecutará el acuerdo del Consejo, así como tambien el que a falta de este tomare el Director con los individuos autorizados para el despacho, en la forma prevenida por el art. 13; pero estará aquel obligado, para salvar su responsabilidad, a dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo mas próximo.

Art. 25. El Interventor asistirá como clavero a la apertura y cerramiento de la Caja; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la de la Intervencion, en la parte que la de esta se refiera a las operaciones de aquella.

Art. 26. Habiendo de ejecutarse directa é inmediatamente en la Caja, para mayor facilidad del despacho al público, todas las entregas que se verifiquen de fondos y valores por cuenta corriente ó por depósito, el Interventor deberá anotar brevemente en un registro diario la cantidad y el nombre del interesado de cada resguardo, al tiempo de presentarse este documento a la firma, para comprobar despues con estos asientos los de la Caja por ingresos.

Art. 27. El Interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones, que hayan de referirse a los libros ó registros de la Sucursal, autorizando el Director con su V.º B.º todos estos documentos.

Art. 28. El Interventor en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado mas caracterizado que estuviere designado a la Intervencion. El Consejo de administracion, sin embargo, podrá elegir otro empleado de la misma Sucursal para aquella sustitucion, hasta que el Gobernador, a quien se dará cuenta de esta disposicion, tome la que crea conveniente.

### VI.

#### De la Caja.

Art. 29. No exigiendo las operaciones de las Sucursales la division que existe en el Banco central, ingresarán en una sola Caja todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la Sucursal, y por la misma se les dará la salida que les corresponda.

Art. 30. Los efectos de cartera se custodiarán con separacion de los demas fondos, y con la clasificacion que corresponda a su

naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y el distrito de la Sucursal, de los que deban dirigirse al Banco central ó a puntos y personas que la Administracion de este haya señalado.

Art. 31. La Caja se dividirá en corriente y corriente. En la primera se depositarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada dia, sin perjuicio de extraer durante este las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, Interventor y el Cajero, los cuales existiran a los actos de abrirla y cerrarla diariamente; pudiendo los dos primeros hacerse representar, segun para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán cada dia los fondos que se consideren necesarios para el despacho; los efectos a cobrar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino.

Art. 32. Las horas de despacho al público serán, como en el Banco central, cuatro en los dias no feriados, las cuales estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administracion, con atencion a las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 33. Los ingresos se verifcarán haciendo directamente los interesados sus entregas en la Caja, ya sean de metálico ó de efectos, espidiendo aquella recibos ó resguardos de talon, y anotando en estos, antes de cortar aquellos, la cantidad entregada, y el nombre de la persona, sociedad ó establecimiento a quien haya de abonarse.

Los pagos se ejecutarán en las cuentas corrientes a la presentacion de los talones, despues de comprobados su cabimiento y legitimidad; y en los depósitos, con presencia de los correspondientes resguardos, despues de hecha la misma comprobacion.

Los demas pagos se harán en virtud de libramiento ó mandato del Director, con la correspondiente intervencion.

Art. 34. Terminado que sea en cada dia el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distincion los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá a su comprobacion con los asientos que habrá llevado la Intervencion, a la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósitos y libramientos ó mandatos de pago satisfechos, para canjearlos con un libramiento de abono por cada concepto a la Caja. Hallándose conformes las operaciones de esta con la Intervencion, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que quedan existentes, y se cerrará en el lugar destinado a su custodia.

En ningun caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobacion, que ha de quedar precisamente concluida en acto continuo, y de conformidad en cada dia entre la Intervencion y la Caja.

Art. 35. Se celebrarán arquéos semanales de fondos en metálico y valores de cartera y en depósito en los dias que el Consejo de administracion acuerde, asistiendo a ellos el Director, la Comision que para este fin estuviere nombrada y el Interventor y Cajero; estendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes, igualmente que el Secretario.

Así el Director como el Consejo de administracion y su Comision interventora podrán disponer arquéos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente.

Art. 36. Teniendo en las Sucursales el Cajero a su cargo la cartera, es suya la obligacion de hacer presentar a la aceptación las letras de la pertenencia de la misma Sucursal, y llevar los registros de estos efectos y sus vencimientos.

En lo demas le son comunes las obligaciones señaladas para el Cajero del Banco central en el Reglamento general de este, en cuanto se refiera al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos; formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad particular, y a la puntualidad tambien en la cobranza de los efectos de car-

tera, de los cuales devolverá a la Secretaría los que de la pertenencia de la Sucursal hubieren sido protestados, para que se pueda practicar en tiempo oportuno la liquidacion de los mismos. El Interventor será responsable de los efectos que se devolvieren a cargo de la Sucursal por protesta en un cuenta particular de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Consejo para suspender este procedimiento.

Art. 37. Los Cajeros de las Sucursales prestarán la fianza que les señale el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 38. El Cajero de cada Sucursal elegirá, con aprobacion del Director, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades. En las ausencias de aquel destinado el Director proveerá a su reemplazo interinamente, dando cuenta al Gobernador del Banco.

(Se concluirá.)

## Gobierno de la provincia de Madrid

### Seccion de Fomento.—Nagaciado, 1.º—Obras públicas.

En este Gobierno de provincia se está instruyendo el oportuno expediente, a consecuencia de una instancia que han dirigido a mi autoridad el Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios y varios vecinos del mismo, solicitando la construccion de un camino desde esta villa a la del Prado. Dadas las ordenes oportunas al Ingeniero jefe del distrito para que procediese a formar los proyectos del camino, en 16 de octubre próximo pasado me remitió el ante-proyecto de carretera considerada de tercer orden, que partiendo desde Navalcarnero debe terminar en Cadalso, estando prevenido en el art. 8.º de la ley de 22 de julio de 1837 que se dé la debida publicidad a los ante-proyectos de carreteras por medio del *Boletín Oficial*, he dispuesto se inserte este anuncio en el mismo, con el fin de que en el término de treinta dias, que concluirán en 28 de diciembre de este año; los pueblos, corporaciones ó particulares a quienes interese el camino, puedan enterarse del ante-proyecto de la mencionada carretera, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde y presentar las reclamaciones que tengan por mas conveniente.

Madrid 23 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que el dia ocho de octubre último presenté a mi autoridad don José de Ibieta un escrito denunciando la mina de hierro y otros metales que se halla situada en el punto llamado Valdepuercos, en la dehesa de propios de la villa de Colmenar Viejo; linda por Poniente con el arroyo Tajada; por Saliente con las Galeras; Mediodía con el agua de la dehesa y por Norte con el arroyo de los Lobos, en la misma dehesa, fundando su denuncia en que la mina se halla abandonada; y por tanto comprendida en el párrafo 3.º del artículo 24 de la ley de minas de 11 de abril de 1849.

Y como se ignore el nombre de la mina, así como el de sus concesionarios, se les cita por este segundo edicto, para que en el improrrogable término de ocho dias, a contar desde el en que se publique este edicto por primera vez en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que usen del derecho de que se crean señalados. Madrid 16 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de Real orden de 6 del actual,



entrará efecto en el despacho de esta Superintendencia el día 22 de diciembre próximo...

Madrid 23 de noviembre de 1858.—Luis de la Escosura.

En virtud de Real orden de 6 del actual, tendrá efecto en el despacho de esta Superintendencia el día 23 de diciembre próximo...

Madrid 23 de noviembre de 1858.—Luis de la Escosura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á dos de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el señor don Julian de Mendieta, Juez de paz del distrito de las Vistillas.

Vistos los autos seguidos en juicio verbal, á instancia de don Manuel Cuendias, como apoderado de don Mariano Prugent, con don Agustín Carrillo, sobre pago de trescientos cincuenta y ocho rs.:

Resultando de los documentos presentados que el demandado debe dicha cantidad, por resto del importe de varias prendas de ropa, que tomó en el establecimiento de Prugent:

Considerando que el demandante aseguró bajo juramento que la firma del pagaré presentado es del puño y pulso del don Agustín Carrillo; y la certeza del débito:

Considerando que el demandado no compareció á la celebración del juicio, ni persona alguna en su representación, á pesar de haber sido citado por medio del Diario Oficial de Avisos de esta corte y del Boletín Oficial de la provincia, por ignorarse su actual domicilio:

Visto lo prevenido en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se señorea, por ante el infrascrito secretario, dijo: que debía de condenar y condena en rebeldía á don Agustín Carrillo, á que dentro del término de tercero día pague, con las costas, los trescientos cincuenta y ocho reales reclamados; mandando se publique esta sentencia, según está ordenado.

Así lo acordó y firmó, de que certifico, Julian de Mendieta.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

Por sentencias dictadas el mismo día, y en idénticos términos que la anterior, por dicho señor Juez de paz, en expedientes de juicio verbal entablados por el referido apoderado de don Agustín Carrillo, en demanda á que en el término de tercero día paguen, con las costas de su respectivo expediente, don Fernando Cerbo, ciento veinte reales; don Juan Gonzalez, cien rs.; don Narciso Espino, ochocientos tres reales, y don Federico Liciari, ciento cincuenta y cuatro reales, procedentes todas estas cantidades de pagarés tomados por los demandados en el establecimiento de Prugent.

Cuyas sentencias se publican en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que está ordenado.

Madrid 2 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez decano de los de primera instancia de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nic-

las de Ortiz se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 días á todos los que tengan que deducir algún derecho contra la casa sita en esta corte y su calle de la Parada, números 5 y 6 antiguas 13 moderno, manzana 509, propia del presbitero don Juan Felipe Balañas, á consecuencia de cesión que de ella le hizo don Manuel Labraña en pago de 41.500 rs. que le era en deber, para que dentro de aquel término lo ejecuten en dicho Juzgado por la citada Escribanía, apercibidos que, de no hacerlo, les parará perjuicio.

Madrid 16 de noviembre de 1858.—Nicolas de Ortiz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano de su número don Ohalló Meña, se hace saber que don Agustín Cándido Morato, vecino de esta corte, se ha presentado en concurso voluntario de bienes, y en cumplimiento de lo que la ley previene sobre el particular; por el presente se llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del concursado, para que dentro del término de 20 días, que principian á contarse desde el siguiente al en que el presente se publique en los peffidicos oficiales, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos, con apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 24 de noviembre de 1858.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, dictada á pedimento del Presidente de la sociedad minera Florencia, se cita, llama y emplaza á don Francisco Martínez Arizala, para que en el término de 30 días se presente á pagar 440 rs., que se halla adeudando por dividendos pasivos correspondientes á las acciones números 135, 147, 148 y 150, que posee en la citada sociedad, recogiendo los recibos de su importe, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de noviembre de 1858.—Ignacio Palomar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Por providencia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano titular de pobres de la villa de Chinchon, dotada con la asignación de 2.000 rs. anuales. Los que deseen obtenerla, pueden enterarse de las condiciones de su provisión en la Secretaría de Ayuntamiento de la citada villa, donde se halla de manifiesto el expediente, y dirigir sus solicitudes al señor Alcalde de la misma, en término de treinta días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno; teniendo presente los pretendientes, que la población de dicha villa, es de 1129 vecinos.

Alcaldía constitucional de Mostoles.

El día 26 de diciembre próximo se venden en la villa de Mostoles, con superior permiso, y en subasta pública, siete álamos negros, procedentes de los plantíos de propios, los cuales se hallan depositados en la casa-carnicería, y tasados por los empleados del ramo, en 215 rs.

Su remate se celebrará en las casas consistoriales, á las once de la mañana, con sujeción á las condiciones del expediente de autorización y disposiciones de las Ordenanzas de Montes.

Mostoles 23 de noviembre de 1858.—Agustín Lorenzo.

Se arriendan, en la villa de Mostoles, con la competente autorización, los pastos de invierno del soto, correspondiente á dos fincos, tasados en 2.000 rs. y para 400 cabezas de ganado lanar, y su remate se celebrará en las casas consistoriales, el día 6 de diciembre próximo, á las once de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que abra en el expediente de autorización y disposiciones de las ordenanzas generales de montes.

Mostoles 23 de noviembre de 1858.—Agustín Lorenzo.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

No habiendo sido aprobada por la superioridad la subasta pública del arriendo del arbitrio municipal del peso y medida de esta villa, para el año que viene de 1859, se saca nuevamente á subasta bajo el pliego de condiciones autorizadas al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, señalando para sus remates los días 28 del actual, y 5 de diciembre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales.

Vallecas 22 de noviembre de 1858.—El Alcalde Presidente, José Guerrero de Sedano.

El amillaramiento por el que se ha de formar el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1859, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días; y solo en esta época se oirán las reclamaciones de agravio que se produzcan por los contribuyentes comprendidos en él.

Vallecas 19 de noviembre de 1858.—El Alcalde Presidente, José Guerrero de Sedano.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de la villa de Daganzo de Arriba, en virtud de no haberse presentado licitadores en el primer remate del peso y medida para el año de 1859, ha señalado el día 28 del corriente y 5 de diciembre próximo, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, para celebrar nuevas subastas, bajo las dos terceras partes del tipo señalado por base.

En el mismo día 28, hora y sitio señalados, tendrá lugar un nuevo remate para el arriendo de los pastos de invierno de los prados de la misma, en el cual será admitida la mejora del diezmo sobre la cantidad de 2.866 rs. y 52 cént. en que fueron rematados el día 24 de octubre último.

Daganzo de Arriba y noviembre 22 de 1858.—El Alcalde, Mamerto Godin.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

El día 3 de diciembre próximo tendrá lugar en la sala capitular de esta villa de Colmenar Viejo, de doce á una del día, la nueva subasta para la ejecución de las obras de habitación del local en que ha de establecerse la Administración de Estancadas de este partido con las modificaciones hechas en el pliego de condiciones económicas, de que se enterará á los licitadores.

Colmenar Viejo 23 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Antolin Morand.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Alameda.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año de 1859. Tanto los terratenientes forasteros como los contribuyentes del pueblo, pueden concurrir á su compulsación en los días mediantes desde el 28 del actual hasta el día 5 del próximo diciembre, en cuyo

tiempo se oirá de agravios las reclamaciones que se presentaren, y pasado se resolverá con arreglo á la ley.

Santa Matra de la Alameda 23 de noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Blas Gilibert.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en su orden fecha 21 del actual, ha acordado subastar en remate público el aprovechamiento de las yerbas de invierno del monte de sus propios con 400 cabezas de ganado lanar, y ninguna de otra especie, bajo el tipo de cuatro mil rs. vn. en que han sido tasadas.

La subasta tendrá efecto el domingo 5 de diciembre, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones y orden de autorización en la sala de Ayuntamiento con asistencia de este y presidida por su Alcalde.

El citado monte, que consta de 322 hectáreas, se aprovechará por espresados ganados desde la aprobación de la subasta hasta el 1.º de abril de 1859.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villaviciosa de Odon 22 de noviembre de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Carlos Benito, secretario.

Alcaldía constitucional de San Agustín.

Relación de las reses vacunas que existen en la dehesa de Moncalvillo, propia del comun de vecinos de esta villa, y que no tienen dueños conocidos.

Un toro, de unos seis años, pelo ceniza, con una Z en la llaña derecha, codacillo en la oreja izquierda y agujereada la derecha.

Otro toro, como de cuatro años, pelo gijon y demas señas que el anterior.

Otro como de tres años, oscuro, retinto, y demas señas que los anteriores.

Un novillo colorado, de cuatro á cinco años, con codacillo en la oreja izquierda.

Otro novillo pintado, que fué de Leonardo Iglesias, vecino de esta villa.

San Agustín 20 de noviembre de 1858. El Alcalde, Angel Giménez.

Alcaldía constitucional de Arganda y Presidencia del canton de bagajes.

Debiendo formarse la cuenta de los servicios de bagajes prestados por los pueblos de este canton en el tercer trimestre del corriente año, según lo dispone el art. 48 del reglamento vigente en la materia, se hace indispensable que los Ayuntamientos de los pueblos que componen el canton, nombren comisionados que los representen, los cuales concurrirán á la junta que se ha de celebrar con dicho objeto en este, como cabeza del mismo, el día 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, los que vendrán provistos de los documentos que acrediten los servicios que cada uno de aquellos respectivamente haya prestado.

Arganda 20 de noviembre de 1858.—El Presidente, Melchor Baza.

Alcaldía constitucional de Brea.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de diez días, á contar desde la publicación del presente, se hallará espuesto al público el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles del año próximo de 1859, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio en la forma prevenida por instrucción; en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo, verificarlo, no se les oirá, parándose el perjuicio consiguiente.

Los señores Alcaldes de Extremera, Valdaraceto y Orusco darán la oportuna publicidad á este anuncio.

Brea 20 de noviembre de 1858.—El Presidente accidental, Casuto Diaz.



